

Informe secretarial, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez proceso Ejecutivo No 157624089001 2022 00021 00, informándole que se recibe demanda ejecutiva interpuesta por la doctora LUZ MERY CRUZ MORENO en calidad de endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS, en contra de los señores JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, para su calificación. Provea.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	157624089001 2022-00021 00
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS

Sora, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.271 de Umbita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 60.834 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando la calidad de endosataria en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, mayores de edad y residentes en el sector "los Pinos" del Municipio de Sora.

Como preludio establecemos que el fundamento de la demanda son dos (2) Letras de Cambio para el recaudo ejecutivo; una suscrita por los ejecutados, JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA el primero (1°) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000.00), a favor de ERNESTO VARGAS, siendo exigible el primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Cucaita. Y la otra, suscrita por JULIÁN BAUTISTA VANEGAS el primero (1°) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la

suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCT (\$19.000.000.00), a favor de ERNESTO VARGAS, siendo exigible el primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Cuaita.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Con las bases sentadas en precedencia, interconectamos medularmente que del cuerpo de la demanda, junto con sus anexos, frente a los requisitos de admisión; emergen desde luego vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en los numerales 5° y 6°, según los cuales los hechos fundantes de las pretensiones deben ser claros y precisos, previa clasificación de los mismos, tópico que no se evidencia en el libelo introductorio. *Contrario sensu* emerge que los hechos y las pretensiones, no concuerdan con el contenido de la obligación obrante en los títulos valores objeto de ejecución, al observarse que en la pretensión primera se demanda librar mandamiento de pago en contra de PEREGRINO BAUTISTA y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, cuando los precitados no suscribieron en debida forma alguna el segundo título valor, y consecuentemente no se indica en qué calidad deben ser llamados para el recaudo ejecutivo, mostrándose débil la prueba del crédito; sin que exhiba elevado mérito probatorio.

Pretensiones y hechos que son evidentemente contradictorios con el contenido de los títulos ejecutivos que pretenden ser ejecutados; tangible incongruencia que hace procedente la inadmisión de la demanda en estudio, pues así presentada le resta contundencia, claridad y precisión a la acción ejecutiva.

La demanda debe estar redactada lógica y racionalmente, de manera explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y lo consignado, sin que haya lugar a acudir a otros medios distintos a la mera observación y análisis simple para llegar a una convicción clara de lo que se pretende.

Lo anteriormente razonado es confirmado por el tratadista Hugo Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo". **Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.**

Además, no es claro y preciso el domicilio de los demandados a fin de fijar el factor territorial que repercuta en establecer la competencia del Despacho; al indicar el libelo propuesto que residen en la avenida principal que de Cucaita parte hacia Sora, en el sitio LOS PINOS, lugar sobre el cual el libelo no indica por qué pertenece a la jurisdicción del Despacho, y no a la del Juzgado de Cucaita. Art. 43.3 CGP.

Puestas así las cosas, impera la inadmisión de la demanda; artículo 90.1.3 del Código General del Proceso; otorgando a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Sora;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos enunciados, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con las causales anotadas del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, en los términos y condiciones del poder especial conferido.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado en el artículo 90 y 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID X COSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 10, hoy 05 abril de 2022, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario